

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/559/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto

Veracruzano del Deporte

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía infomex- Veracruz, al Instituto Veracruzano del Deporte, registrada con el número de folio 00047719; la solicitud de información solicitada, consistió en:

En apego al derecho que me otorga el artículo 80, fracción IV, incisos a y b de la ley de transparencia, solicito se me entregue información relativa a a (sic) sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá ser desagregada por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá venir desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

- II. En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el ente público notifico la prórroga a la parte recurrente, vía Infomex-Veracruz.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el treinta de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

- IV. Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de la anualidad pasada, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V**. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta hubieran comparecido.
- **VI**. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley





875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII la copia de la respuesta que se impugna; y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.



Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer:

- 1.-sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos.
- 2.-El tabulador y las compensaciones brutas y netas,
- 3.-las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
- 4.-el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Esta información deberá ser desagregada por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá venir desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.



Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo, además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Posteriormente el ente público notificó la respuesta vía Infomex-Veracruz, remitiendo las siguientes documentales, que a continuación se insertan:

Oficio IVD/UT/023/2019, de veintidós de enero del dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que a continuación se inserta:

PRESENTE

De conformidad a los artículos 4, 11, fracción XVI, 132 y correlativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00047719 presentada mediante la Plataforma INFOMEX, se hace de su conocimiento la respuesta remitida por el Área Administrativa de este Sujeto Obligado: Oficina de Recursos Humanos.

Por tanto, se anexan al presente los oficios que dan respuesta a su solicitud:

- Oficio IVD/UAIP/009/2019 por el cual se solicita a la Titular de la Oficina de Recursos Humanos, se otorgue respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00047719.
- Oficio IVD/SA/RH/028/2019 por el cual el Titular de la Oficina de Recursos Humanos otorga respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00047719.

Agradezco la atención.

ATENTAMENTE ALDO FRANCISCO LÓPEZ VELÁZQUEZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio IVD/UAIP/009/2019 de diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento en el que medularmente señala lo siguiente:

PRESENTE

Con fundamento en el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Controles Mexicanos; 4, 7 y 134, frección II de la Ley 875 de Transparencia. Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Verseruz de Ignacio de la Liave; se solicita su intervención y respuesta a la Solicitud de Información con número de follo 00047719 realizada por el solicitante

INFOMEX, de acuerdo con las funciones conferidas a esta área administrativa a su cargo establecidas en el Regiamento Interior y Manuales Administrativos de este Instituto.

La solicitud de información se describe a continuación:

En apego al deracho que me otorga el artículo 80, fracción IV, incisos a y b de la ley de transparencia, solicito se me entregua información relativa a sualdos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personel de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, el número total de las plazas y del personal por honorarios, específicando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá ser desagregada por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de romuneraciones al trabajo personal independiento, la información deberá venir desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda.

esponda. Imente deberá especificarse el número de personas que ocupan los itos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios onales independientes, se deberá especificar el número de personas ratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, cluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto bre la renta.

Por lo tanto, se solicita pueda contestar a mas tardar el día 21 de enero de 2019, debido a que, de no hacerlo, este sujeto obligado será acreedor a sanciones, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable.

ATENTAMENTE ALDO FRANCISCO LOPEZ VELÁZQUEZ UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Así mismo anexó, oficio IVD/SA/RH/028/2019 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos:

LIC. ALDO FRANCISCO LÓPEZ VELAZQUEZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Me reflere a su oficio No. IVD/UAIP/009/2019, mediente el cuel hace del monocimiento, sesso Oficio de Recursos Humanos, sobre le solicitud via INFOMEX con folio 00047719, reelizade por el Carterio siguiento:

- a) "El tabulador y les compensaciones brutas y netas, esí como les previaciones correspondientes del parsonal de base, confianza y del contratado por Honorarios."...
- b) "Esta información deberá ser desapregada por puestos, tratándose del trabajo personal subordinada; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiento, la información deberá venir desagregada por el tipo de servicio de que se trata."...
- c) "Los Ingresos a que se hace referencie son los netos del impuestos."...

Al respecto γ por encontrarse concetenados los puntos en referencia, se contestan en su conjunto, en el tenor de lo elguiente:

Al respects me parmito informer a Uated, que conforme lo señalado por los numeroles 160,161 fencciones VI y 206 del Código Mnenciaro para el fistado (VI Veracruz de Ignacio de Llave, los cueles se transcribe pera su mayor entendimiento:

Articulo 160. La Secrotorio autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Prosupuestarios proyecto de presupuesto del Estado del comprendidos en la Integración del proyecto de presupuesto del Estado de

Artículo 161. El proyecto de Présunizatio del Estado se Integrará con los documentos e Información siguientes: VT. Los tehuladores pere la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda

corresponda Artículo 206. Las dependancias podrán modificar su estructura ocupacional siempre que están acordos con las normas emitidas por la Secretaria, La Secretaria podrá

autorizar traspasos o ampliaciones a las provisiones presupuestarias autorizadas para las dependencias por concepto da servicios personales, así camo incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades.

Por lo anterior es práciso señalar, que los tabuladores de sueldos, números de plazas, personal por honorarios, así como de base y de conflanza, son autorizados por la propia Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, por lo que este Instituto se adecua a lo autorizado por la misma.

No omito señalar que conforme lo señalado por el numeral 207 del Código Financiero del Estado en su fracción V, para la colebración de contratos por honorados, se deberá de contra con un dictaman de justificación emitida por el área usuada; en el cual se demuestre la existencia de los programas y actividades institucionales; hipótesis normativa que no ha sido actualizada por encontrase al inicio del ejercicio.

Por lo que en ese tenor será la propia Secretaria de Finanzas y Pianeación del Gobierno del Estado, el ente legalmente facultado para canalizar la solicitud del interesado; sin embargo con la finalidad de coadyuvar al solicitante, se le pone a vista para su consulta en las instalaciones que ocupa esta Oficina de Recursos Humanos, la información que el respecto pudiese contar la misma.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

TO : LAN O

LIC. JULIANA VILLEGAS CAZARÍN LEFA DE OFICINA DE RECURSOS HUMAN

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio:

Razón de la interposición

...

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Solicite información relativa a a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá ser desagregada por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá venir desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta; no se me solicito informacion complementario y tampoco se me envió lo solicitado en el plazo que vencó el 24 de enero del presente.

M



Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene. **fundado** en razón de lo siguiente:

La información peticionada constituye información pública, vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15 fracciones VIII, X, XI y XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado de generar, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132, fracción VII, VIII, 804, fracción II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 del Código Fiscal de la Federación; 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1, 38, 40 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción XV, 158, 158 bis, 159 y 161 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 9 fracción III y 10 Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, que a la letra dicen:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;

Código Fiscal de la Federación

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria...

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.

Artículo 38. El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales a que hace referencia el artículo 3 de esta ley. Las relaciones del Ejecutivo del Estado, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo 40. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno, o sus equivalentes, de las entidades





paraestatales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior, que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y las atribuciones de sus respectivos directores generales, o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y registrarse ante la Contraloría General.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

Cada entidad paraestatal contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Los titulares de la unidades administrativas de las entidades paraestatales deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 10 de esta Ley y tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que a sus similares de las dependencias.

Artículo 42. Las entidades paraestatales deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de los ingresos que perciban y someterán a su consideración, por conducto y con la aprobación de la dependencia coordinadora de sector, los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Contraloría General.

Al efecto, La Secretaría de Finanzas y Planeación tendrá miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida que tengan relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate, conforme a su esfera de competencia y a las disposiciones relativas en la materia.

Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

XV. Entidades: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad, con la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las unidades presupuestales determinarán las previsiones del gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad, por la Ley de Disciplina y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159. Con objeto de lograr un mejor aprovechamiento y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, la Secretaría analizará los proyectos de presupuesto de las unidades presupuestales y, en su caso, hará los ajustes que considere necesarios, para efectos de los dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, 17 DE OCTUBRE DE 2005)

La Secretaría consolidará e integrará el proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado para ser presentado a consideración del C. Gobernador a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

M

VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte.

Artículo 9.- Para el despacho y ejecución de los asuntos de su competencia, la Dirección General del IVD contará, en el primer nivel, con el apoyo de la siguiente estructura administrativa:

III. La Subdirección Administrativa

Artículo 10.- Las áreas administrativas enumeradas en el artículo anterior, contarán para su operación con la estructura siguiente

III. Subdirección Administrativa

Oficina de Recursos Humanos Oficina de Recursos Financieros 7/17 Oficina de Recursos Materiales, Mantenimiento y Servicios Generales Oficina de Administración de "Leyes de Reforma" y Villa Deportiva Oficina de Seguimiento y Evaluación de Programas

De la normatividad antes citada se puede advertir que el ente público genera la información peticionada por el ahora recurrente, asimismo se puede advertir de las constancias de autos que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento en lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si bien de la solicitud de acceso a la información, no se advierte el señalamiento de temporalidad de la información se estima aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 2/2010 de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo que, en el caso en concreto al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir del diez enero de dos mil dieciocho a diez de enero de dos mil diecinueve, lo que se robustece con el criterio 09/2013, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ahora bien, lo solicitado corresponde a información que se generaba de conformidad con el artículo 8 fracción IV de la ley 848 de Transparencia, que establece la publicación de lo siguiente; a. el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo

personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, Por cuanto hace a la referida Ley dejo de estar en vigor el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor la Ley 875 un día posterior, toda vez de que el periodo en el que solicita la información fue generada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, la solicitud deberá de atenderse por su artículo homologo correspondiente al artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 donde se establece la publicación de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado, motivo por el cual no podrá atenderse la presente solicitud, con las especificaciones realizadas por el recurrente, si no de la forma en que esta se encuentra generada.

Al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, adujó que la información solicitada debe ser autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, motivo por el cual el Instituto Veracruzano del Deporte se adecua a lo autorizado por la misma, por lo que en ese tenor será la propia Secretaría de Finanzas y Planeación la que legalmente se encuentra facultado para canalizar la solicitud del interesado; sin embargo con la finalidad de coadyuvar al solicitante, se le pone a vista para su consulta en las instalaciones que ocupa esta oficina de Recursos Humanos la información que al respecto pudiese encontrar.

Respuesta que a juicio de este órgano colegiado resulta violatoria del derecho de acceso a la información en perjuicio del recurrente, dado que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de la materia, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.



De ahí que la Jefa de Oficina de Recursos Humanos estaba obligada a entregar al recurrente lo peticionado vía Sistema Infomex o a su correo electrónico, o bien, a proporcionar el vínculo electrónico en el que podría encontrar publicada la información solicitada en los portales de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el del sujeto obligado, y al no haberlo hecho así y poner a la vista del ahora inconforme la información con la que pudiese contar, es claro que vulneró el derecho de acceso a la información pública en perjuicio del recurrente.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VIII de la ley 875 de la materia, La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en principio porque existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y el artículo 8 señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Toda vez, que el ente público no atendió la presente solicitud, por cuanto hace a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, lo procedente en el caso será hacer entrega de la información, ya sea a través de la lista de raya y/o el recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores, al así determinarlo este Órgano Garante a través del criterio 14/2015 de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

En ese sentido, y toda vez que, desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comprobantes que el sujeto obligado esta constreñido a resguardar en sus archivos por un periodo mínimo de cinco años, al así disponerlo los artículos 28 fracciones I, apartado A y III, 29, 29-A y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracciones VI y VIII del Reglamento del citado Código, al establecer que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán integrar y resguardar entre otra documentación, la relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, incluidos los registros de todas las operaciones, actos o actividades que realicen.

Resguardo que además le impone la propia Guía de Archivos contenida en los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos¹, que el sujeto obligado esta constreñido a observar, como parte de la obligación que le impone el artículo 11 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.

Guía de Archivos que en el caso de los documentos con valor fiscal o contable dispone:

5.2. Documentos con valor fiscal o contable

El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos

¹ Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/l/Lineamientos Organizacion Archivos.pdf.

1



contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

- a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
- **b)** Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
- c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).

Reglas de conservación:

El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.

En ese sentido, que el Instituto Veracruzano del Deporte sea responsable de conservar los documentos solicitados por la parte recurrente, y al haber negado su existencia, vulneró en perjuicio del promovente, el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 del *Programa*² de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y el Decreto³ por el que se faculta a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para realizar el Proceso del Sellado Digital y Timbrado de Todos los Pagos por Servicios Personales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el pago de las nóminas directamente a los trabajadores, a través de transferencias

² Decreto reformado mediante publicación de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 143, consultable en: http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/5/1626.pdf

³ Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, numero 037, el veintisiete de enero de dos mil catorce.

electrónicas, por cuenta y orden de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo con cargo a su presupuesto autorizado, sin embargo, ello en modo alguno exime a las dependencias de conservar en sus archivos los documentos que soportan los pagos de sueldos y salarios efectuados a sus trabajadores.

En efecto, el propio Manual Específico de Organización⁴ de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señala que el titular de esa área, supervisará la realización del sellado y timbrado de los recibos de nómina de los trabajadores de la Secretaría y de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y coadyuvará con las Entidades para que lo lleven a cabo, y verificará la integración de todos los pagos por servicios personales de las Dependencias y Entidades, para que sean enviados al Servicio de Administración Tributaria (SAT); y por otro lado que el Jefe del Departamento de Digitalización y Dispersión de la Nómina se encargará de dispersar los archivos de la nómina de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, excepto la Secretaría de Educación, a la institución bancaria, con la finalidad de efectuar el pago a las mismas en tiempo y forma, turnando dicho archivo electrónico para su dispersión correspondiente a la quincena y/o mes de pago a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para el control y resguardo del mismo, de lo que se advierte que el Instituto Veracruzano del Deporte debe conservar en sus archivos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acrediten el pago de los servidores públicos, en la quincena primera y segunda del mes de enero de dos mil diecinueve, ello por corresponder a las últimas generadas a la fecha de presentación de la solicitud, sin que en autos, hubiere acreditado las causas por las cuales no contaba con esta información en sus archivos.

En ese sentido, si bien es atribución exclusiva de la Secretaría de Finanzas y Planeación, generar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que, por imperio de Ley, se deben expedir como constancia del cumplimiento de la obligación fiscal en el caso a estudio, existe competencia concurrente entre el sujeto obligado y la Secretaría de Finanzas y Planeación, dado que como se expuso con anterioridad, el Instituto Veracruzano del Deporte, es responsable de resquardar en sus archivos dichos comprobantes como acreditación del recurso público erogado en concepto de sueldos y salarios, por lo que, derivado de esa competencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda respectivo y hacer entrega de la información solicitada por estar vinculada expresamente a atribuciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan al sujeto obligado.

Consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2011/08/MO-Subdirecci%C3%B3n-de-Recursos-Humanos.pdf





Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá de proporcionar de manera electrónica copia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acrediten el pago realizado al personal, de enero a diciembre de dos mil dieciocho, ello por corresponder a las últimas generadas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que hayan recibido los servidores públicos en ese periodo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal -conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la obligación de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general todo lo relacionado sobre su situación fiscal.

El mismo ordenamiento legal en el párrafo onceavo, señala que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad encargada de llevar el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que son



proporcionados por las personas inscritas y aquellos que se obtengan por cualquier otro medio, asimismo asignará una clave única que corresponda a cada persona inscrita, obligándose está a citarla en todo documento que presente ante las autoridades jurisdiccionales y fiscales y, conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el párrafo doceavo del ordenamiento legal invocado líneas anteriores, precisa que la clave expedida por el Servicio de Administración Tributaria, se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, que es el documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes, que contiene un código de barras bidimensional (QR) que al ser escaneado dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones) de los contribuyentes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el registro federal de contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan.

En ese tenor, para que el sujeto obligado pueda cumplir con sus obligaciones fiscales, es claro que debe contar con el Registro Federal de Contribuyentes, su e.firma y/o contraseña, claves con la cual se identifica de forma individual y única ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes deben llevar un sistema y registro contable conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal y su reglamento, así también llevarán en su domicilio fiscal su contabilidad, la cual podrá ser procesada a través de medios electrónicos, conservando la documentación comprobatoria de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

El numeral 33 del Reglamento del Código de la Federación, en su inciso A), fracción VI, establece que los documentos e información que forman parte de la contabilidad de un contribuyente consiste en la documentación que se encuentra relacionada con la contratación de las



personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como su relativa inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

A su vez el artículo 34 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, señala que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes y vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como CFDI, es un formato electrónico único, que le sirve para acreditar los ingresos y egreso que se realiza por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conservarlos y registrarlos contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión, archivarse y registrarse en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI,** deben generarse en versión electrónica por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

En el entendido de que la entrega de la información se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II , 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

22



Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterioss 18/17 y 19/17.

Con respecto al <u>número de seguridad social</u> es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al <u>número de empleado</u>, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: "Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

⁵ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

De igual forma el <u>número de cuenta bancaria</u> de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que el ente público debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **Código de Respuesta Rápida**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que del personal, en el mes enero de dos mil diecinueve, tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Así mismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre de los servidores públicos en cuestión, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tuvieron el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza de los cargos que desempeñaron, sus nombres son de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro "PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE



DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones hechas por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos donde aduce pone a la vista para su consulta la información con la que pudiese contar, esta no se encuentra realizada con apego derecho, lo anterior es así toda vez que de la misma no se advierte el ente público haya proporcionado el domicilio así como el horario y el área ante la cual deberá acudir el solicitante para su consulta, además que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, como lo son el número total de plazas especificando las vacantes, las prestaciones correspondientes del personal contratado por honorarios, así como los tabuladores, este último al formar parte del proyecto de presupuesto de egresos, de conformidad con el artículo 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V en el artículo 15 fracción X, XI y XXI de la multicitada Ley 875 de Transparencia, en consecuencia que se encuentre generada de manera electrónica, y deba entregarse en ese mismo formato lo que se robustece con el criterio emitido por este órgano garante 01/20136, que a la letra dice:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a la obligación contenida en el artículo 15 fracción X, XI y XXI de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho,

⁶ Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-1-13.pdf

determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y remitir vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la versión pública -autorizada por el Comité de Transparencia- de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de todos los servidores públicos, de la quincenas primera de enero a diciembre de dos mil dieciocho, por corresponder a la última información generada al diez de enero del año dos mil diecinueve –fecha de presentación de la solicitud-, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que haya recibido en ese periodo, acompañando el acta del Comité de Transparencia que aprueba dichas versiones públicas.

En las versiones públicas deberán suprimir los datos personales que se contengan en tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Para la elaboración de las versiones públicas podrá usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECT



RONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

• Remita de manera electrónica vía infomex-Veracruz, la información relativa a el número total de plazas especificando las vacantes, las prestaciones correspondientes del personal contratado por honorarios, así como la información relativa a los tabuladores y las compensaciones brutas y netas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta y se **ordena** que proceda en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo manciado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

The same of the sa

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.